

“EL EMBARGO DE BIENES Y SU PROBLEMATICA”

2013

Autora

María del Mar González Romero

INDICE

| | |
|---|-----------|
| RESUMEN DE LA PONENCIA / ABSTRAC..... | 3 |
| 1.INTRODUCCION..... | 5 |
| 2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD..... | 6 |
| 2.1. LA TRABA DE LOS BIENES. CUESTIONES PRÁCTICAS..... | 10 |
| 3. PRINCIPIO DE PERTENENCIA DEL BIEN AL DEUDOR..... | 12 |
| 3.1. SUPUESTOS ESPECIFICOS DE NO PERTENENCIA AL EJECUTADO..... | 13 |
| 3.1.1. El caso de que la ejecución se siga contra el heredero del ejecutado, que aparece como dueño en el registro..... | 13 |
| 3.1.2. El supuesto de si el embargo se ha trabado sobre el ejecutado, cuyos bienes le pertenecen en condición de heredero de su padre, pero no inscritos a su nombre..... | 14 |
| 3.1.3. Si la inscripción a favor del tercero distinto del ejecutado es posterior al embargo, y su inscripción registral también, supuesto este del art. 662, es el tercer poseedor..... | 14 |
| 3.1.4. ¿Se pueden embargar los derechos que como heredero le corresponden al deudor ejecutado?, caso contrario a la primera cuestión planteada en este apartado..... | 16 |
| 3.1.5. Si el ejecutante desconoce absolutamente bienes del deudor o los que conocen estima que son insuficientes, ¿Qué mecanismos tiene para poder conocerlos? ¿Cuál es la intervención del Secretario en la investigación de los bienes del deudor con la nueva Ley 13/2009?..... | 17 |
| <i>3.1.5.1. Por indicación del propio deudor.</i> | |
| <i>3.1.5.2. Investigación judicial del patrimonio del deudor.</i> | |
| <i>3.1.5.3. Requerimiento a autoridades en función del deber de colaboración institucional.</i> | |
| 4. EL EMBARGO INDETERMINADO Y EL EMBARGO INDISCRIMINADO..... | 18 |
| 4.1. EL ARTÍCULO 393. | |
| 4.2. ¿ES POSIBLE EL EMBARGO DE SALDOS FAVORABLES FUTUROS?..... | 19 |
| 4.3. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA FALTA DE LA PERFECTA IDENTIFICACIÓN DEL EMBARGADO?..... | 20 |
| 4.4 ¿SE PUEDE DECRETAR UN EMBARGO CONTRA PERSONAS INEXISTENTES? | |
| 5. ESTUDIO DE LAS PARTICULARIDADES DE ALGUNOS EMBARGOS.... | 22 |
| 5.1. ¿CÓMO SE PUEDE EVITAR POR EL EJECUTADO EL EMBARGO DE SUS BIENES? | |
| 5.2. ¿ES POSIBLE EL EMBARGO DEL DERECHO DE CRÉDITO QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS OFRECEN A SUS CLIENTES EN LAS TARJETAS DE CRÉDITO?..... | 25 |
| 6. EMBARGOS DE MARCAS..... | 28 |
| 7. EMBARGO DE LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DE UNA CANTERA..... | 29 |
| 8. EMBARGO DE COCHES. | |
| 9. EL EMBARGO DE LA LICENCIA DE UN TAXI..... | 32 |
| 10. EMBARGO DE LOS DERECHOS DE AUTOR..... | 34 |
| BIBLIOGRAFIA | |

RESUMEN DE LA PONENCIA / ABSTRAC

El presente trabajo pretende sistematizar los problemas que se han encontrado distintos operadores jurídicos a la hora de acordar y realizar los bienes embargados y que los han ido exponiendo en distintos foros.

Comenzamos analizando como en la practica se realizan los principios que lo conforman, así el principio de proporcionalidad, en la traba de los bienes, la comprobación del principio de pertenencia del bien al deudor, y las diferentes situaciones jurídico procesales que nos encontramos como aquellos supuestos específicos de no pertenencia al ejecutado que regula y permite el legislador .

Estudiaremos el caso de que la ejecución se siga contra el heredero del ejecutado, que aparece como dueño en el registro. A continuación el caso opuesto de que el embargo se ha trabado sobre el ejecutado, cuyos bienes le pertenecen en condición de heredero de su padre, pero no inscritos a su nombre o. si la inscripción a favor del tercero distinto del ejecutado es posterior al embargo, y su inscripción registral también como debemos aplicar el art. 662 según la jurisprudencia es el caso del tercer poseedor.

Seguimos el estudio profundizando con la posibilidad de embargar los derechos que como heredero le corresponden al deudor ejecutado, caso contrario a la primera cuestión planteada en este resumen porque aquí se habla del embargo de un derecho futuros o expectativa de derechos.

Terminando este apartado con el estudio de los medios o mecanismos que tiene el acreedor para poder conocer el patrimonio del deudor, ya sea por indicación del propio deudor. por investigación judicial del patrimonio del deudor. o por requerimiento a autoridades en función del deber de colaboración institucional. También trataremos del distinto trato jurídico que se le otorga al el embargo indeterminado y el embargo indiscriminado y luego expondremos cómo se puede evitar por el ejecutado el embargo de sus bienes así como las particularidades de algunos embargos como los embargos de marcas o propiedad intelectual, el embargo de cualquier bien cuyo dominio tiene una concesión administrativa, el embargo de coches sometidos a reserva de dominio o contrato de leasing y la postura de la dirección general de los registros y del notariado, el embargo de la licencia de un taxi y su diferencia con el embargo del taxi como instrumento para ejercer la profesión u oficio, el embargo de los derechos de autor y la diferencia con el embargo de la explotación de ese derecho de autor y si es posible el embargo del derecho de crédito que las entidades financieras ofrecen a sus clientes en las tarjetas de crédito terminando con el embargo de los planes de pensiones, la doctrina del tribunal constitucional y el estudio del momento de su realización.

ENGLISH

The present work aims to systematize the problems that different legal operators to agree and make confiscated assets have been found and which have been exposing them in different forums.

We begin by analyzing and practice are the principles that made up, thus the principle of proportionality, to the lock of the goods, verification of the principle of ownership of the asset to the debtor, and the different procedural legal situations that we find ourselves as those specific cases of not belonging to the defendant which regulates and allows the legislator.

We will study the case that execution will follow against the heir of the debtor, which appears as an owner in the register. Then the case opposite that the Lien has been locked on the debtor, whose goods belong to him as heir of his father, but not registered to his name o. If the registration in favor of the different from that performed third is also after the embargo, and registration as must apply article 662 according to jurisprudence is the case of the third owner. We continue the study deepening with the possibility to seize the rights that correspond to the executed debtor, contrary to the first issue raised in this overview because here speaks of the embargo a right expectation of rights or future as heir.

Ending this section with the study of the means or mechanisms that the creditor has to get to know the heritage of the debtor, whether by indication of the debtor himself. judicial investigation of the assets of the debtor. or as requested authorities depending on the duty of institutional collaboration. Also try different legal treatment given to the indefinite embargo and the indiscriminate seizure and then expose can be prevented by the executed the seizure of their property as well as the particularities of some embargoes as embargoes marks or intellectual property, the seizure of any property whose domain is an administrative concession, the seizure of cars subject to reservation of domain or leasing contract and the position of the general Directorate of records and of the notary, the embargo of a taxi license and its difference with the embargo of the taxi as instrument to practice the profession or trade embargo on copyright and the difference with the embargo of the exploitation of the copyright and if possible the embargo of the right of credit to financial institutions offer their customers on credit cards ending the embargo of the plans pension, the doctrine of the Constitutional Court and the study of the time of its completion.

EL EMBARGO DE BIENES Y SU PROBLEMATICA.

1. INTRODUCCION.

El art. 1911 CC (LA LEY 1/1889) establece el principio de responsabilidad patrimonial universal al determinar , que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, con lo que todo su patrimonio quedará sujeto al proceso de ejecución por la cantidad que figure en el auto despachando ejecución. Pero esa sujeción no implica el embargo del patrimonio en su conjunto, ya que la traba afecta a bienes individualmente considerados y, en ocasiones, existen bienes que no pueden ser trabados, presentan dificultades en la traba o en su realización material y son precisamente esas cuestiones las que se pretende analizar con el presente trabajo.

La doctrina sostiene que el embargo debe recaer sobre bienes que reúnan estas tres condiciones: **patrimonialidad** (los bienes deben formar parte de un patrimonio), **enajenabilidad** (los bienes han de poder ser enajenados) y **embargabilidad** (los bienes tienen que ser embargables y la ley no debe declarar expresamente su inembargabilidad). El embargo debe respetar el denominado principio de ser susceptible de ser trabado y tener un valor realizable económicamente, deberá afectar a algo que pueda considerarse bien a efectos de la traba y ese bien tendrá que poder realizarse dentro del proceso de ejecución.

El embargo se encuadra pues dentro de la esfera de acción del artículo 1911 del código civil, que establece que del cumplimiento de las obligaciones del deudor, este responde con todo sus bienes presente y futuros.

Para hacer frente a estas responsabilidades, la ley posibilita la aprehensión de los bienes del deudor para su posterior realización y satisfacción del acreedor. Este acto de afectación que realiza el SJ tras la orden general de ejecución dada por el juez no es ilimitado y se encuentra sometido a unas condiciones y principios.

Las características a priori del embargo son:

1) Es una actividad que tras la entrada en vigor de LA LEY 13/2009 es competencia exclusiva y responsabilidad del secretario judicial.

No cabe el pacto entre las partes sobre los bienes a embargar como en la hipoteca donde se afecta un bien determinado como garantía del pago de una deuda, por ejemplo en el supuesto contemplado en el artículo 592.1

Artículo 592 Orden en los embargos. Embargo de empresas

- 1. Si acreedor y deudor no hubieren pactado otra cosa, dentro o fuera de la ejecución, el Secretario judicial responsable de la ejecución embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado.*

1 Número 1 del artículo 592 redactado por el apartado doscientos cuarenta y cinco del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010 .

Este supuesto no permite el pacto entre las partes sobre ¿que bienes someter a embargo,? sino que se esta refiriendo a la individualización de los bienes a embargar por el SJ, no es un embargo de parte sino una concreción consensuada sobre la individualización de los bienes a ejecutar, .realmente el embargo supone una limitación en el patrimonio del deudor, porque se limita su libre disponibilidad sobre los bienes que le pertenecen. En este sentido se pronuncia la AAP de granada cuando establece que el embargo solo se produce cuando se determinan claramente los bienes embargados, sin que quepan meras declaraciones genéricas, sección 4 ,de 18.1.2008 (n4/8) fj 2.

Matiza la AAP de Barcelona sección 14 sentencia de 8.6.2004 n (887/2004) donde se especifica que “con la prohibición del embargo genérico no se trata de exigir al ejecutante una prueba cumplida de que los bienes que designe para la traba sean de titularidad del ejecutado , sino de fijar ya en ese momento preliminar los rasgos identificativos del bien o derecho cuyo embargo se propone a fin de que no o ofrezca duda alguna sobre su determinación ,”

Aquí nos planteamos si es posible pedir una valoración previa del bien antes de acordar el embargo. La ley omite esta posibilidad o referencia alguna a su admisibilidad en esta fase.

Y aunque antes hemos afirmado que el embargo es una competencia exclusiva del secretario judicial existen dos excepciones en la lec a este principio general a saber: la regulada en el art.738 y la del art. 612 de la lec. En el art. 738 se establece la medida cautelar del embargo preventivo como medio para asegurar el resultado económico de un procedimiento, que:

1. Acordada la medida cautelar y prestada la caución se procederá, de oficio, a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueran necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias.

2. Si lo acordado fuera el embargo preventivo se procederá conforme a lo previsto en los artículos 584 y siguientes para los embargos decretados en el proceso de ejecución, pero sin que el deudor esté obligado a la manifestación de bienes que dispone el artículo 589. Las decisiones sobre mejora, reducción o modificación del embargo preventivo habrán de ser adoptadas, en su caso, por el Tribunal.

Igualmente en el art. 612.1 se establece que *todas las decisiones sobre la mejora ampliación y reducción de los embargos las adoptan los tribunales* y en el artículo 612 .2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atribuye la competencia al SJ sobre la adopción de esta medida mientras que en el segundo párrafo del apartado primero del mismo establece como ya establecía con la anterior redacción: *“El tribunal proveerá mediante providencia sobre estas peticiones según su criterio, sin ulterior recurso”*.

Ante esta redacción queda clara que la competencia para acordar la mejora, reducción y modificación del embargo le corresponde al Tribunal, pero la reforma

introdujo un nuevo apartado en el que otorga la competencia para acordar la mejora, reducción y modificación del embargo al Secretario Judicial¹.

La práctica forense ha determinado que dicha contradicción en el supuesto del atr.612 se resuelve como un olvido del legislador y que es el SJ el que decreta la mejora reducción y ampliación de los embargos trabados en consonancia con el principio general de reservar al mismo estas competencias.

2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

No existen criterios objetivos en la ley para determinar el valor de los bienes a embargar ¿Como apreciamos de facto la proporcionalidad del valor de los bienes a trabar?, que se entiende por la mayor facilidad de su enajenación, su onerosidad, su suficiencia, etc. Como se esta haciendo en la práctica?

El secretario adoptara su decisión en base a criterios meramente subjetivos, salvo en aquellos supuestos en que se pueda determinar el valor de una forma objetiva, porque conste su peritación o la certificación de cargas. Además, tampoco está previsto que el ejecutante o el ejecutado pueda aportar una valoración de los bienes, previa a determinarse por el SJ, la cuantía y los bienes a embargar. Por tanto acudimos al art.584 que se pronuncia sobre el alcance objetivo del embargo estableciendo que:

- No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afección de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución.

El tratar de analizar el principio de la proporcionalidad significa suscitar un tema jurídico, con raíces históricas en la época de la ilustración, que en estos últimos decenios ha adquirido una gran importancia.

Se comienza estudiándolo dentro del ámbito penal, así históricamente, el principio de proporcionalidad, como una de las exigencias de la pena², fue uno de los imperativos de la Ilustración. A él se refirió MONTESQUIEU en sus « Cartas persas », al decir: *"...l'usage où ils sont de faire mourir tous ceux qui leur déplaisent, au moindre signe qu'ils font, renverse la proportion qui doit être entre les fautes et les peines, qui est comme l'âme des Etats et l'harmonie des empires; et cette proportion, scrupuleusement gardée par les princes chrétiens, leur donne un avantage infini sur nos sultans"*³.

¹ El apartado segundo del artículo 612 establece que: "El Secretario judicial resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos."

² Para VIVES ANTON, T, "Doctrina constitucional y reforma del proceso penal", en PJ, nº especial II, p.110, el principio de que "no deben imponerse más penas que las estrictas y absolutamente necesarias", en la actualidad "...no debe olvidarse (que) es un aspecto del principio constitucional de proporcionalidad o prohibición de exceso...", más ampliamente en su **Derecho penal. Parte general**, con COBO DEL ROSAL, 2ª ed., Valencia, 1987, pp.63 y ss.

³ MONTESQUIEU, "Lettres persanes" (102. Usbek a Ibben a Smyrne), en **Oeuvres complètes**, pref. de G. Vedel, présentation et notes de D. Oster, Paris, 1.964, pp.155-116. También reclama MONTESQUIEU la proporcionalidad de las penas en relación a los delitos que se cometan en su obra

Es el principio de la prohibición del exceso.

También BECCARIA aludió a la proporcionalidad en el orden punitivo en su obra “De los delitos y de las penas”. *Por ello debe existir una proporción entre los delitos y las penas...* Aunque sea muy brevemente, conviene recordar que no sólo se produjo y mantiene la demanda de proporcionalidad en el orden penal sino también en el administrativo; entendida además su vigencia en esta sede como esencial al Estado de derecho..

La aparición de la máxima de proporcionalidad en el estado de derecho termina imponiéndose en armonía con la legalización de la arbitrariedad administrativa⁴.

El principio de proporcionalidad se ha convertido ahora en regla general administrativa⁵, con exigida referencia en toda actividad⁶ siempre que ésta pueda llevarse a cabo dentro de un margen de apreciación y el legislador no haya fijado la medida adecuada, necesaria y subsidiaria, que el operador jurídico deba adoptar, supuesto éste en el que sólo sería jurídicamente conforme una determinada decisión.

La proporcionalidad, con origen ilustrado en la esfera jurídico penal y gran desarrollo en el ámbito administrativo, ha sido determinante en la evolución y consecuente extensión en su incorporación al ámbito civil., El cambio sufrido en los países de occidente tras la II guerra mundial, concretable en un reforzamiento de los Derechos fundamentales se concreta en el denominado Estado social de derecho con la prohibición de la arbitrariedad.

Contrariamente hay también sectores doctrinales que rechazan su aplicabilidad. Por su ambigüedad y dificultad. La exigencia de proporcionalidad, conllevaría "conformidad, disposición o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí", añadiéndose, por el Diccionario de nuestra Real Academia, que **"proporcionar" es "disponer y ordenar una cosa con la debida correspondencia en sus partes;** poner a disposición de uno lo que necesita o le conviene con una de esas nociones jurídico-públicas amorfas, de ardua definición y, por consiguiente, de complicada determinación en sus límites operativos que, en sí misma, connota ya la duda acerca de su necesidad y, por ende, utilidad.

En segundo lugar, también, se han hecho valer los siguientes argumentos en contra de la aplicación del principio de proporcionalidad: la inseguridad jurídica dimanante de su reconocimiento y aplicación,

"L' Esprit des lois", VI. 16 ("De la juste proportion des peines avec le crime"), en **Oeuvres complètes**, cit., p. 563.

⁴ .. Sobre ello, destaca GARCIA DE ENTERRIA, E, **Curso de derecho administrativo**, II, 1988,cit.pp.161 y ss, cuan lentamente se ha ido logrando tal identidad de principios y supresión de espacios administrativos no jurisdiccionalmente controlables.

Recientemente, en la LO.2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y cuerpos de seguridad, y en el art.5.2 c), se recoge el principio de proporcionalidad como máxima que ha de presidir el ejercicio de las funciones que vienen atribuidas a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

⁵ La idea fundamental de proporcionalidad aparece como referencia exigida para explicar las reglas que han de presidir una "Administración razonable". De este modo, TAPIE,P., "Pouvoir discretionnaire et opportunité des décisions administratives", en Administration publique, 1.977-1.978, I,pp.24 y ss. y esp. p.34.

el principio de proporcionalidad no supone para la Justicia norma jurídica en sentido estricto sino un criterio a utilizar en cada caso concreto.

La proporcionalidad es pues algo más que un criterio, regla o elemento de juicio utilizable técnica y asépticamente para afirmar consecuencias jurídicas⁷; constituye un principio inherente al Estado de Derecho.

Desde el punto de vista del procedimiento civil es un presupuesto del principio de que el medio seleccionado para alcanzar el fin , que en la ejecución civil es la satisfacción del crédito del acreedor ,no pueda ser suplido por medio , igualmente eficaz, pero que no restrinja el Derecho fundamental de propiedad o que lo haga de una manera menos gravosa. Lo determinante es que la medida menos gravosa sea apta para lograr el mismo fin o un mejor resultado

Me he detenido con la .explicación del principio de proporcionalidad porque su no observancia provoca situaciones aparentemente injustas y lesivas de derechos fundamentales. Como la aparición en los medios de información noticias como la siguiente:

"El embargo con los alumnos en clase no atendió al principio de proporcionalidad"

Se desconoce si el juzgado que haya podido autorizar la entrada en el colegio tuvo en cuenta al acordarla el respeto a las exigencias de la proporcionalidad de los medios a utilizar y su idoneidad, no gravando más de lo necesario al sujeto, y eludiendo los perjuicios a los terceros que pueden resultar afectados por una inadecuada práctica de la medida de embargo.

Lo que se deduce de las noticias es que, en cualquier caso, en la práctica del embargo ejecutivo no se atendió a las mencionadas exigencias".

En este caso, si son ciertas las noticias de que se llevó a cabo la diligencia de embargo en horas lectivas, **no se puede decir que se haya respetado el principio de proporcionalidad..** Lo razonable, y menos gravoso, habría sido esperar a un momento no lectivo, preferiblemente un periodo vacacional, o de fin de semana que permitiese no interrumpir las clases de los alumnos. y en cualquier caso , la realización del embargo con los alumnos dentro dando clase quiebra todos los principios de la lógica en la realización de los las actuaciones judiciales.

En la jurisprudencia también se recoge este principio de proporcionalidad , como requisito objetivo del embargo así, en la sentencia de la AAP Barcelona sección 14 de 14 -7-2011 n156(fundamento jurídico 2,) se recogen dentro de los requisitos objetivos

⁷ Cfr. BRAIBANT, G., "Le principe de proportionnalité", en Mélanges M.Waline. Le juge et le droit public, cit., p. 298, quien se pregunta acerca de este principio en los siguientes términos: ¿Es una regla de moral administrativa o tiene el carácter de una obligación adecuada a una sanción? Sobre la nota de la provisionalidad como una de las características de las medidas cautelares, vid. PEDRAZ PENALVA, E., Las medidas cautelares reales en el proceso penal español, Madrid, 1985, esp., pp. 87 y ss., obra que aun centrada en las reales es aplicable, en bastantes de sus afirmaciones, a las personales, a las que en todo caso se hacen constantes referencias.

del embargo que para determinar la suficiencia del embargo(art,584) deben tenerse en cuenta las cargas que pesan sobre el bien, que al no haberse cancelado las hipotecas que pesan sobre el inmueble embargado ,procede la desestimación del recurso.

Este principio de proporcionalidad no choca con el hecho procesal de que en la ejecución de título judicial, el ejecutante podrá designar en su demanda los bienes a su juicio susceptibles de embargo, de los que tuviera conocimiento manifestando si los considera suficientes para la ejecución conforme al art, 558.1 .4.

La sentencia de la AAP secc14, de 13-1 04(FJ tercero), establece que tratándose de ejecución de título judicial no es necesario el requerimiento de pago, previo para proceder al embargo, que puede ser acordada en el propio auto que despacha ejecución la consignación para pago no excluye la condena en costas, esto obviamente era anterior la LEY 13/2009.

Se atempera el principio de proporcionalidad cuando al decretar el embargo se respeta el límite del art, 606 excluyendo los bienes que sean inembargables, y que su valor previsible exceda de la cantidad por la que se ha despachado ejecución

Respecto al alcance cuantitativo del embargo, es necesario recordar que la determinación de la cuantía por la que se despacho ejecución no limita la eficacia del embargo, sino que el mismo se extiende a cubrir todas las responsabilidades que se deriven del proceso de ejecución, incluso en los supuestos de la ampliación de la ejecución por vía de la mejora o de la ampliación.

Así lo recoge la sentencia de la AAP de Valencia sección 8 ,de 4 de julio de 2011, ”*el párrafo 1 del atr,613 de la Lec , aleja toda idea de limitación cuantitativa del embargo en atención a la suma fijada en el título de la ejecución sobre el valor del bien y acoge el principio de la extensión del embargo a todas las responsabilidades del proceso de ejecución.*”

El embargo concede al acreedor ejecutante, en el proceso el derecho a percibir lo necesario de lo que se obtenga por la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título , sin perjuicio de que pueda ampliarse por vencimiento de nuevos plazos durante el desarrollo del procedimiento., la sentencia de la AAP de Toledo, sección 1 . de 15- 4 -2008 también recoge este principio cuando establece en (sus fundamentos jurídico 2 y 3) que salvo el limite del art. 613.3 las cantidades que constan en la anotación no limitan la responsabilidad a la que ha de hacerse frente con el bien embargado. Lo mismo que se establece que se pueden ir ampliando las responsabilidades cubiertas por lo bienes a embargar a lo largo de la ejecución, cuando las cantidades reclamadas se reducen, por haberse declarado abusivos los intereses atr.575.1y 561.3b de la ley 1/ 2013 de 14de mayo de 2013, se deberán reducir de oficio? Y por quien por el secretario judicial o por el tribunal al amparo del atr.612.3 de la lec?entendemos que en la practica será la parte la que pedirá la reducción del embargo y por analogía del 593,2 con traslado ala otra parte por cinco días será el sj , el que resolverá sobre la reducción solicitada , aunque nada impide que lo haga el tribunal por providencia al amparo del art.612.2 .

2.1 LA TRABA DE LOS BIENES. CUESTIONES PRÁCTICAS

Es requisito necesario para la ejecución, el embargo de los bienes que se acuerda en el decreto iniciador de la ejecución, porque si los bienes no están trabados no se pueden ejecutar, diferencia esencial con la medida cautelar de embargo preventivo donde se traban estos en garantía de una resolución futura. Pero en el embargo como acto del proceso de ejecución, bajo el art.551, se dirá si es necesario el requerimiento de pago previo al deudor, antes de la anotación de la traba que en el mismo decreto se acuerda, lo que producirá un resultado inútil ya que habrá de esperar al resultado del requerimiento de pago, y con la falta del pago acordar practicar la averiguación patrimonial para luego así proceder al embargo de los bienes y en el caso de los bienes inmuebles no se anotara la traba en el registro hasta que conste el resultado del requerimiento de pago al ejecutado, requisito este sine quantum.

Es curioso, después de la reforma de la ley 13 / 2009, en el propio decreto que acuerda las medidas concretas de ejecución se determina el embargo de los bienes directamente sin necesidad de adoptar medida alguna de aseguramiento de la traba, véase el art. 545.6 “el embargo se tiene hecho desde que se acuerda en el decreto del SJ”, o “desde que se reseña los bienes a embargar en la diligencia de embargo”, aunque no se hayan adoptado las medidas necesarias de garantía de la traba.

Esto plantea el problema del art. 629 que prevé la necesidad de que la parte pida el libramiento de los mandamientos de inscripción de la traba, con lo que el principio dispositivo rige para los embargos de los inmuebles y el de oficio para los bienes muebles.

Respecto a los recursos, la norma general es la del art. 562 establece que cabe recurso de reposición contra las resoluciones del secretario judicial, mientras que en el art. 551.2 se establece que contra el decreto de embargo cabe recurso de revisión ante el tribunal. Excepción pues a la norma general...

Con lo cual nos encontramos con el hecho de que si se recurre contra el decreto dictado a continuación del auto despachando ejecución, que contiene la orden de embargo porque es un título judicial y no cabe requerimiento de pago, el deudor ejecutado solo puede recurrir en vía directa de revisión ante el tribunal, art.551.5, pero si el embargo se ha acordado en un decreto posterior a lo largo del procedimiento, no cabría recurso de revisión porque según (el 454. Bis) *este solo cabe en los supuestos expresamente mencionados y en los casos que ponen fin al procedimiento o impidan su continuación*, por lo que estos embargos solo se revisarían por el SJ en el recurso de reposición que será el único que se podrá interponer. Teniendo la parte que acudir a la vía de la nulidad si persistiera en la intención de que los revisara el tribunal.

También es novedoso que a partir de la ley 13/ 2009, el SJ, tiene una doble cualificación al actuar en la diligencia de embargo, primero, actúa como autoridad que acuerda el embargo, antes de la reforma era el auxiliar el que por delegación del juez lo realizaba, y el SJ daba fe de la actuación de embargo, mientras que ahora somos la autoridad que lo acuerda y en segundo lugar es el fedatario del acto a la vez. (Me estoy refiriendo al supuesto de que se documente el embargo por diligencia en la que se haga constar por ejemplo, la matrícula, condiciones de estado del vehículo y demás circunstancias).

Conforme al art. 624, si se embargan vehículos este se entiende realizado desde que se acuerda en el decreto de embargo, aunque luego se levante acta documentándolo, esto nos lleva a plantearnos la cuestión de que en la diligencia de embargo de bienes

muebles el auxilio describe los bienes a embargar, ante quien se recurre esta enumeración de bienes el ejecutado demandado?’

Ante el SJ que es la autoridad que acordó el embargo y a través de que recurso en reposición o como revisión porque es la autoridad del SJ la que acuerda el embargo? En principio cabe rechazar de plano esta revisión porque es el SJ, el mismo que ahora actúa a través del funcionario de auxilio el que practica la diligencia de embargo .y como regla general este no puede revisar de oficio sus propios actos, solo corregirlos a través del cauce procesal de los errores manifiestos o aritméticos. Por tanto, cuando actúa el auxilio por delegación del SJ, y no del juez como antes , solo cabe reposición y la corrección sobre el contenido de la diligencia de embargo , se produce no de oficio, sino a instancia de parte, y es a través del recurso de reposición. Siendo este el único cauce previsto para altera o modificar en su caso la diligencia de embargo.

Otro problema es la prioridad en el tiempo en el caso de embargos sucesivos sobre los mismos bienes ,es necesario recordar la doctrina del tribunal supremo STS de 26- 7 – 1994 y 31 de mayo de 2002, Sala 1, donde se reitera que el embargo de los inmuebles sujeta a los bienes sobre los que recae, y que es eficaz desde que se acuerda y no desde que tiene acceso al registro, ya que la anotación registral no tiene un carácter constitutivo sino desde que se acuerda por la autoridad competente, en consecuencia para determinar si el derecho de propiedad del tercerista es anterior al embargo, hay que estar a la fecha de la diligencia de embargo. Aunque dicho criterio se atempera con el art,587y el art.44 de la LH ,que establece que el acreedor que obtenga anotación a su favor en los casos de un mandamiento de embargo efectivo sobre bienes inmuebles del deudor .tendrá para el cobro de su crédito la preferencia del art.1923 del CC , es decir con el embargo no se altera la preferencia y los privilegios de los créditos inscritos.

Siguiendo con el estudio de los requisitos del embargo, este debe recaer sobre bienes del ejecutado, es el principio de pertenencia del bien al deudor.

3. PRINCIPIO DE PERTENENCIA DEL BIEN AL DEUDOR.

Los bienes sobre los que recae la traba deben pertenecer al ejecutado, y no a un tercero. Excepto en el caso del atr, 583.2, que establece determinadas personas que pueden verse obligadas sin constar en el titulo como deudores, por se fiadores por ejemplo.

Si existe un error en la determinación, de las personas del auto que despacha ejecución ,cabe la vía de la oposición a la ejecución, art,559 y no la impugnación del embargo, ¿Que criterios han de seguirse por el SJ para determinar la pertenencia del bien trabado al ejecutado?

El art. 539.1 señala que se basara en indicios signos externos de los que razonablemente se pueda deducir la pertenencia del bien al ejecutado .es decir la apariencia de propiedad del ejercicio como dominus, por ejemplo la inscripción de la titularidad en los registros.

El art. 539 restringe al principio dispositivo o de instancia de parte, en el caso del error en la titularidad de los bienes a embargar, al regular la prohibición de alzamiento de

oficio del embargo, de tal forma, que si el SJ, llega al conocimiento de que existen datos que le permiten dudar de la pertenencia del bien embargado al ejecutado no puede de oficio alzar los bienes embargados.

Serán las partes las que se lo plantearan al SJ, y resolverá el tribunal. Es un procedimiento nuevo de la ley 13/ 2009, donde se establece que si es un tercero el que le comunica al SJ que el bien embargado no pertenece al ejecutado, lo deberá de hacer mediante la vía de la tercería de dominio.

Esta norma del art.539, se encuentra exceptuada en los bienes inmuebles, que según la titularidad que conste en la certificación registral, se puede al amparo del art. 658 de la lec , y al art,38 de la LH , alzar la traba ,siempre que el bien embargado conste inscrito en el registro a favor de una persona distinta del ejecutado.

Artículo 658 Bien inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado

Si de la certificación que expida el registrador resultare que el bien embargado se encuentra inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado, el Secretario judicial, oídas las partes personadas, ordenará alzar el embargo, a menos que el procedimiento se siga contra el ejecutado en concepto de heredero de quien apareciere como dueño en el Registro o que el embargo se hubiere trabado teniendo en cuenta tal concepto.

La regla establecida en este artículo no actúa de forma automática ya que el Tribunal Supremo en la ST de 20 -2 – 1987 establece ,” que es una presunción iuris tantum “ y , admite pues contradicción y prueba en contrario, siendo precisamente la condición de tercero, cuestión que ha de examinar con prioridad a la de dilucidar la prioridad de la propiedad de los bienes embargados.

Los actuales art. 664 y 663 de la lec , establecen la obligación del ejecutado de presentar los títulos de la propiedad para el caso de que los bienes esten inscritos. Por eso el art. 658 la lec, cuando regula la subasta establece que *si de la certificación que expide el registrador resultara que el bien embargado esta inscrito a nombre de persona distinta, del ejecutado, el SJ, oida las partes ordenara alzar el embargo.* Aquí, el principio, de instancia de parte, se relativiza con la introducción de la posibilidad de oficio de alzar el embargo, competencia que se le atribuye al SJ.

3.1 SUPUESTOS ESPECIFICOS DE NO PERTENENCIA AL EJECUTADO.

Conviene pues plantearse, en esta sede los siguientes supuestos:

3.1.1. El caso de que la ejecución se siga contra el heredero del ejecutado, que aparece como dueño en el registro.

3.1.2. El supuesto de si el embargo se ha trabado sobre el ejecutado, cuyos bienes le pertenecen en condición de heredero de su padre, pero no inscritos a su nombre.

3.1.3. Si la inscripción a favor del tercero distinto del ejecutado es posterior al embargo, y su inscripción registral también, supuesto este del art. 662, es el tercer poseedor.

3.1.4. ¿Se pueden embargar los derechos que como heredero le corresponden al deudor ejecutado? caso contrario a la primera cuestión planteada en este apartado.

3.1.5. Si el ejecutante desconoce absolutamente bienes del deudor o los que conocen estima que son insuficientes, ¿Qué mecanismos tiene para poder conocerlos? ¿Cuál es la intervención del Secretario en la investigación de los bienes del deudor con la nueva Ley 13/2009

3.1.1. El caso de que la ejecución se siga contra el heredero del ejecutado, que aparece como dueño en el registro

Respecto a la primera pregunta., nos encontramos en el supuesto del decreto de embargo contra personas inexistentes o ignoradas porque la demanda de título judicial no se dirige contra ellas porque no se conocían por el acreedor al tiempo de formular la reclamación judicial .conviniendo con Alberto Martínez santos en su libro sobre cuestiones practicas de la vi a de apremio,

Es muy frecuente que al amparo del art. 6.1.4.º LEC (LA LEY 58/2000) la demanda se dirija contra una herencia yacente, cuyo legal representante es su administrador (*ex art. 1026 del Código Civil (LA LEY 1/1889)* y *798 LEC (LA LEY 58/2000)*), y/o contra los herederos desconocidos e inciertos, cuyo emplazamiento se hará normalmente por edictos tras agotar todos los medios de notificación personal y señaladamente en el último domicilio del causante o cualquier otro que pueda constar en la documentación.

Aunque a diferencia del art. 80 de la LPL, que exige en la demanda: 1.b) la designación del demandante, con expresión del número del documento nacional de identidad, y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso y sus domicilios, indicando el nombre y apellidos de las personas físicas y la denominación social de las personas jurídicas, el art. 399.1 LEC (LA LEY 58/2000) sólo exige la consignación de «los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado [...]», lo cierto es que surgen graves dudas acerca de la legalidad del emplazamiento a personas sin identificar nominalmente, dudas que ya fueron puestas de manifiesto en la STC de 14 de junio de 1999, que declaró la nulidad de actuaciones, que dijo que «Ese modo irregular de designación innominada del demandado —por referencia a una condición jurídica, la de herederos de don...— trasciende a la efectividad del emplazamiento, sea cual sea la forma de realización de éste, pues la falta de individualización personal del emplazado bajo esa abstracta indicación no garantiza, con la seguridad que la Ley exige, que el emplazamiento se haga a una persona concreta ni que, por tanto, esa persona pueda participar en el proceso, defendiéndose frente a la demanda», citada en la más reciente STC de 17 septiembre de 2001. Ello no obstante, cabe señalar, de un lado, la posibilidad de que, fallecido el demandado, el proceso pueda seguir adelante declarándose la «rebeldía de la parte demandada» *ex art. 16.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000)* cuando las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer y, de otro, que el art. 166.1.ª del Reglamento Hipotecario contempla la posibilidad de que el procedimiento se siga contra «herederos indeterminados del deudor».

3.1.2. El supuesto de si el embargo se ha trabado sobre el ejecutado, cuyos bienes le pertenecen en condición de heredero de su padre, pero no inscritos a su nombre.

Por su parte, la **RDGRN de 22 enero 2003** establece la improcedencia de una anotación de embargo contra los ignorados herederos de la titular registral por deudas de la misma, pues para cumplir el principio de tracto sucesivo la demanda ha de ser dirigida contra el titular registral, y en caso de fallecimiento de éste, contra sus herederas: necesidad de acreditar el fallecimiento del titular mediante la aportación del correspondiente certificado de defunción

El art. 593. 2 y 3 regula el procedimiento por el que se permiten que con carácter previo al embargo, puedan realizarse alegaciones sobre la titularidad del bien cuando el SJ, alberga alguna duda sobre la misma a fin de decidir finalmente si se procede a su embargo. Se exige pues, que los bienes que no hayan sido embargados; porque si se han embargados solo cabe al amparo del art. 594 interponer la tercería de dominio.

3.1.3. Si la inscripción a favor del tercero distinto del ejecutado es posterior al embargo, y su inscripción registral también, supuesto este del art. 662, es el tercer poseedor.

. Artículo 594 Posterior transmisión de bienes embargados no pertenecientes al ejecutado

El embargo trabado sobre bienes que no pertenezcan al ejecutado será, no obstante, eficaz. Si el verdadero titular no hiciese valer sus derechos por medio de la tercería de dominio, no podrá impugnar la enajenación de los bienes embargados, si el rematante o adjudicatario los hubiera adquirido de modo irrevocable, conforme a lo establecido en la legislación sustantiva. Así se establece en el artículo 594.2 de la ley

594 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las acciones de resarcimiento o enriquecimiento injusto o de nulidad de la enajenación.

Y es que si el SJ tiene motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pertenecen a un tercero depende pues del conocimiento del sj, y su percepción subjetiva.

En estos casos, se procederá a dejar en suspensos el embargo pasando a un procedimiento de contradicción con pruebas, alegaciones y resuelve el incidente planteado el tribunal.

Pero en la practica este procedimiento es poco útil, porque como se acuerda el embargo por decreto del SJ no habrá lugar a la intervención del tercero, a no ser que sea un embargo a practicar por la comisión judicial, y en ese momento intervenga el tercero, o que el ejecutado así lo diga por escrito con alegaciones al SJ.

La jurisprudencia recoge, dentro de este supuesto, el caso de que el ejecutado aparezca como administrador único de una mercantil en un contrato de traspaso de local de negocio, donde se desestima, este incidente porque en la antefirma del contrato no constaba identificación alguna del administrador.

Sentencia de 30 11 2009 Fj 1 de las AAPP de las palmas sección 3, establece que la decisión de no embargar el bien solo debe adoptarse cuando el tercero haya justificado

de manera plena que el mismo le pertenece , aunque permanezca la duda, debe procederse al embargo .porque cuando de las razones y documentos aportados .

El tercero formula oposición , y las partes oídas no prestan su conformidad para que el bien queda libre el tribunal resuelva que si hay , dudas sobre la titularidad del bien o cuando esta necesite juicios facticos y jurídicos debe embargarse el bien,, dejando su debate a la tercería .

La ST AAP DE navarra de 13 11 2003 determinar que a este incidente es posible acudir a un cuando el bien ya este embargado en este caso se duda de la pertenencia cuando el perito hace su informe , en el informe pericial y en el del consejo regulador de denominación del origen del vino embargado , pertenece a distinto grupo a otra mercantil.

La ley lo que pretende es el que el propietario del bien se le avise de que se va a embargar por lo que fue correcto.

Esto no rige para bienes susceptibles de inscripción registral, porque en este caso se ordenara siempre el embargo a no ser que se acredite por el tercero ser titular registral.

El tercero que comparece ,en el plazo de cinco días , a oponerse ,al embargo , no necesita abogado y procurador , no se establece postulación procesal pero solo pueden presentar prueba documental ,y la decisión sobre la pertenencia no tiene efecto de cosa juzgada .

El art, 593 .3 11, establece la especialidad en el embargo de la vivienda familiar, del tercero.

No se embargara cuando se presente documento justificativo privado que justifique la adquisición del inmueble y las partes presten su conformidad con que no se embargue.

Este precepto sigue la regla general porque el acuerdo de las partes impide que se embargue cualquier bien. el supuesto practico se incardina en el caso de comprar una vivienda por documento privado véase contrato , para posteriormente una vez pagado el total del precio se otorga escritura pública ;evidentemente el embargo es anterior a la compra y la familia ha tomado posesión de la misma constituyéndose esta en su vivienda habitual ., la protección aquí reflejada es el interés social , y familiar .

El problema se plantea cuando la vivienda familiar se adquiere sobre el plano o sobre proyecto.

Los adquirentes conciertan un contrato privado de compraventa del inmueble van pagando según se realiza la obra y se expiden las diferentes certificaciones de obra , pero no inscriben sus titularidad en el registro , porque es el promotor del edificio el titular registral que figura como dueño de las viviendas en construcción ,y también figura como deudor del préstamo para la ejecución de la edificación , aunque el tercero no esta en este caso ejerciendo la posesión ni tampoco la vivienda es habitual ante el embargo de la propiedad adquirida, esta claro que se deberá alzar el embargo

3.1.4-¿Se pueden embargar los derechos que como heredero le corresponden al deudor ejecutado? Nos estamos refiriendo a las expectativas ciertas de derechos futuros.

Puede ocurrir que el deudor sea, o pueda llegar a ser, dueño del bien embargado y traiga causa del titular inscrito, en cuyo caso podrá tomarse anotación preventiva de suspensión de la anotación del embargo por defecto subsanable *ex* arts. 629.2 LEC y 105 RH, y si es mortis causa, se podrá tomar anotación preventiva al amparo del art. 658.I, que contempla la prosecución del procedimiento tanto «contra el ejecutado en concepto de heredero de quien apareciere como dueño en el Registro» (la ejecución podrá despacharse frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título

aparezca como ejecutado *ex art. 540.1*), es decir, por responsabilidades propias del titular registral, expresando la fecha de fallecimiento de éste (*art. 166.1.ª.I RH*), como cuando «el embargo se hubiere trabado teniendo en cuenta tal concepto», y por lo tanto, contra el ejecutado heredero del titular registral pero por deudas propias del ejecutado, haciéndose constar las circunstancias del testamento o declaración de herederos y de los certificados del Registro General de Actos de Última Voluntad y de defunción del causante (*166.1.ª.II RH*).

Sobre esta cuestión, la **RDGRN de 3 octubre 2000** menciona:

«El único problema que plantea el presente recurso es el de si se puede anotar un embargo sobre los derechos que pudieran corresponder al deudor en la herencia del titular registral, respecto de un bien concreto, cuando no se acompaña testamento ni declaración de herederos de dicho titular, pero se acredita la defunción del mismo y el carácter de hijo del embargado, y se acompaña certificación negativa del Registro de Actos de Última Voluntad. La solución al problema planteado ha de ser forzosamente negativa; en efecto, si bien es posible anotar por deudas del heredero bienes inscritos a favor del causante, en cuanto a los derechos que puedan corresponder al heredero sobre la total masa hereditaria de la que forma parte tal bien, es, para ello, imprescindible la acreditación de tal cualidad de heredero, la cual no está plenamente justificada por ser hijo del titular registral y presentarse certificación negativa del Registro de Actos de Última Voluntad, ya que la relativa eficacia de tal certificación (cfr. art. 78 del Reglamento Hipotecario), y la posibilidad de causas que impidan o hagan ineficaz el hipotético llamamiento de un hijo, hacen que sea imprescindible la presentación del título sucesorio que no puede ser otro que cualesquiera de los que enumera el art. 14 de la Ley Hipotecaria.

3.1.5. Por ultimo, nos planteamos, Si el ejecutante desconoce absolutamente bienes del deudor o los que conocen estima que son insuficientes, ¿qué mecanismos tiene para poder conocerlos?, ¿Cuál es la intervención del Secretario en la investigación de los bienes del deudor con la nueva Ley 13/2009?

Existen tres vías a su alcance:

3.1.5.1. Por indicación del propio deudor. En el requerimiento de pago , comparece y designa los bienes de su patrimonio con los que hacer frente a sus responsabilidades .últimamente se están produciendo numerosos casos donde comparecen y designan bienes a embargar y que ocurre cuando ala vez el acreedor ejecutante ha designado bienes y estos son distintos a los señalados por el acreedor , resuelve en principio el SJ ,¿ pero en base a que?, ¿ quien tiene preferencia los designados por el deudor o los solicitados por el acreedor?

Yo me inclino por afirmar que prevalece en este caso los designados por el deudor porque a el es a quien la ley le da esa oportunidad de elegir dentro los bienes de su patrimonio , con cuales responder , pero y si se opone el acreedor , sigo pensando que prevalece la opinión del deudor y siguiendo siempre el orden del art.592 así , se pronuncia en este sentido el legislador al establecer Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Secretario Judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste

relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título

3.1.5.2. Investigación judicial del patrimonio del deudor. A instancias del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Secretario Judicial acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate que dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su Procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente. El Secretario Judicial no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su Procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

3.1.5.3. Requerimiento a autoridades en función del deber de colaboración institucional. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Secretario Judicial encargado de la ejecución o al Procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Secretario Judicial, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Secretario Judicial dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente. Ahora bien, en este caso no será el secretario el que resuelva, sino el Tribunal dado el específico alcance jurisdiccional de lo resuelto, y así se dice el art. 591 El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el

4. EL EMBARGO INDETERMINADO Y EL EMBARGO INDISCRIMINADO.

Una vez que se cuenta con la relación de bienes que pertenecen al deudor deberemos determinar ¿cuales son embargables? Para esto seguiremos los siguientes criterios:

Los bienes excluidos del embargo a priori son los que:

Se encuentran fuera del comercio.

Los que garantizan un mínimo de subsistencia vital.

Los que permiten al ejecutado generar rentas al ejecutado.

Estos tres criterios doctrinalmente recogidos se analizan en los siguientes artículos.

El art. 609 establece que

Artículo 609 Efectos de la traba sobre bienes inembargables

El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho

El ejecutado podrá denunciar esta nulidad ante el Tribunal mediante los recursos ordinarios o por simple comparecencia ante el Secretario judicial si no se hubiera personado en la ejecución ni deseara hacerlo, resolviendo el Tribunal sobre la nulidad denunciada:

1)-los bienes fuera del comercio no pueden ser objeto de ejecución forzosa porque la propia naturaleza de lo mismos, hace que carezcan de valor patrimonial.

2)-por la disposición legal que los afecta, diferenciamos los absolutamente inalienables y también por el carácter de accesoriedad respecto al pleito principal del que dimanen.

Tampoco son embargables los que así se declaran por tratados internacionales y los de dominio publico ce Art., 132.

LA AAP DE granada establece que el embargo solo se produce cuando se determinan claramente los bienes embargados, sin que quepan meras declaraciones genéricas, sección 4 ,de 18.1.2008 (n4/8) fj 2.

Matiza la AAP de Barcelona sección 14 sentencia de 8.6.2004 n (887/2004) donde se especifica que con la prohibición del embargo genérico no se trata de exigir al ejecutante una prueba cumplida de que los bienes que designe para la traba sean de titularidad del ejecutado , sino de fijar ya en ese momento preliminar los rasgos identificativos del bien o derecho cuyo embargo se propone a fin de que no o ofrezca duda alguna sobre su determinación .

Al establecer la ley supuestos de bienes inembargables en el art.605, esta prohibiendo el embargo indiscriminado de bienes, complementándose con el art.592 que establece un orden o prelación de los embargos sancionado la no observancia de estos requisitos en el decreto de embargo con su nulidad. El art.588 establece que es nulo el embargo indeterminado es decir el embargo cuya propia existencia no nos conste.

La AAP de Barcelona sección 11 en su st de 13 -1 10 establece en su fundamento jurídico 2 que el embargo de cuentas bancarias de titularidad múltiple, donde se embarga la totalidad del saldo, es un embargo indeterminado .a falta de elementos de conocimientos en el momento de practicarse el embargo sobre la efectiva titularidad del saldo debemos acogernos al a presunción del artículo 393 del código civil ,

4.1. EL ARTÍCULO 393 del Código civil .y EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMPARTIDAS

Respecto al embargo de la cosa común deberemos seguir la regla de que “El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas”. Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad..Por lo que cuando embargamos cuentas corrientes compartidas por el deudor con un copartícipe o cotitular, no debemos olvidar que lo que se embarga es:

el saldo del ejecutado en la totalidad de la cuenta, no los saldos de la cuenta al completo; es en definitiva, el saldo del ejecutado en el conjunto de la cuenta compartida lo que se traba y lo que se pide al banco que trabe.

Suponiendo un embargo indiscriminado y por tanto nulo la traba de todos los saldos de las cuentas donde aparezca el ejecutado como titular.

Lo que se pretende con esta redacción de la ley es evitar embargos genéricos o indiscriminados sobre bienes o derechos sobre cualesquiera bienes o derechos cuya

efectiva existencia ano nos conste. Y se ignora a por que no tenemos indicios externos alguna de su existencia,

El embargo indiscriminado, es distinto del embargo *indeterminado* nos referimos a, por ejemplo, el de todos los saldos de cuentas de todas las entidades financieras del país, o de todos los bienes que puedan figurar a nombre del demandado en cualquier registro público, etc., por ello:

No, el art. 588.1 declara que «será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste».

4.2. ¿ES POSIBLE EL EMBARGO DE SALDOS FAVORABLES FUTUROS?

Es un embargo de futuro.

Entendemos que no, y ello a pesar de la polémica surgida hace un tiempo con la interpretación del punto 2 del art. 588 y de varias resoluciones judiciales, si bien es verdad ya no se han vuelto a reproducir por lo que el tema cada vez es más pacífico en el sentido de la opinión aquí expresada. Sirva, además, como ejemplo la misma resolución citada en el punto 3 de esta pregunta, el AAP Valladolid, Sección 3.ª, de 9 noviembre 2002. En definitiva, **se debe concluir indicando que sólo aquellos saldos o depósitos que existan a favor del ejecutado en el momento de la traba son los que son susceptibles de ser embargados**. Como dice Francisco LUCES GIL, «la extensión del embargo de los saldos al saldo futuro que pudiera existir en momento posterior a la traba sería contraria a la correcta interpretación del texto legal y *podría* lesionar la obligada tutela de los intereses del ejecutado que correría el peligro de ver bloqueadas sus disponibilidades futuras». En esta línea podríamos añadir, que no sólo vería bloqueadas sus disponibilidades futuras, sino que vería cercenada el ejecutado la posibilidad de volver a trabajar con la entidad financiera en cuestión, no pudiendo solicitar préstamo o crédito alguno, depositar acciones o títulos en general. Ello además sería de no fácil compatibilización con la Ley Orgánica 15/1999 (LA LEY 4633/1999), de protección de datos de carácter personal, de 13 de diciembre.

4.3. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA FALTA DE LA PERFECTA IDENTIFICACIÓN DEL EMBARGADO?

La cuestión se resuelve en la **RDGRN de 17 octubre 2003**: «En el presente recurso se suspende la práctica de una anotación preventiva de embargo por la discrepancia existente entre el mandamiento judicial y la inscripción de dominio del bien embargado en cuanto a la letra y número del documento nacional de identidad —NIF— que aparecen distintos en ambos, documento y asiento, coincidiendo el nombre y los dos apellidos. La Registradora no anota el mandamiento por tener dudas acerca de que la demandada sea la titular registral. El defecto debe ser confirmado. Para practicar una anotación de embargo es necesario que el demandado sea exactamente el titular registral y sólo la perfecta correspondencia entre los datos identificativos entre el Registro y el documento judicial calificado aseguran el respeto a los derechos constitucionales procesales y registrales de protección jurisdiccional de los propios derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución, del que son corolario los arts. 1, 20 y 40 de la Ley Hipotecaria. Por tanto, hasta que no se despeje la duda de la identidad del

demandado, no puede accederse a la anotación pretendida, por más que el recurrente alegue un mero error de transcripción lo que hace que sea fundado el rigor de la Registradora».

4.4 ¿SE PUEDE DECRETAR UN EMBARGO CONTRA PERSONAS INEXISTENTES?

La cuestión se resuelve en **RDGRN de 24 julio 2003**, y se dice:

Son hechos relevantes los siguientes: La sociedad condueña de una finca reclama en juicio ordinario a las otras tres condueñas (personas físicas) determinada cantidad proveniente de gastos de conservación en la cosa común. Ante la rebeldía de las demandadas, se estima la demanda. Como consecuencia de la Sentencia, en procedimiento de ejecución de títulos judiciales, se expide mandamiento de anotación preventiva de embargo. Presentado el mandamiento en el Registro, la Registradora deniega la anotación pues, aunque las titulares registrales tienen los mismos nombres que las embargadas, dado que dicha titularidad se mantiene desde el siglo XIX, y, en dicho tiempo dichas titulares eran mayores de edad, no puede tratarse de las mismas personas que en el año 2002 resultan embargadas. si bien una interpretación excesivamente literal y formalista de los principios hipotecarios podría llevar a la conclusión precipitada de que, dado que las embargadas tienen los mismos nombres que las titulares registrales, debería procederse al embargo, una interpretación correcta, adecuada a la realidad y que impida el abuso del derecho, aconseja denegar la anotación, y ello por los siguientes argumentos:

a) las presunciones registrales, como todas las formuladas por el ordenamiento jurídico, no pueden mantenerse cuando de forma inequívoca son contrarias a la realidad, pues sostener un pronunciamiento registral cuando ninguna duda cabe de su inexactitud sólo puede conducir a conclusiones absurdas.

b) la sentencia en la que se funda el embargo a anotar carece de todo efecto, pues emana de un procedimiento que, al haberse seguido contra persona inexistente, incurre en nulidad de pleno derecho (cfr. art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985)); es más, si, conforme al art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), las resoluciones judiciales sólo producen efecto entre las partes litigantes, en el presente caso, al ser evidente que las demandadas no existen, el efecto de la sentencia sería ilusorio.

c) tampoco el embargo acordado, que lo es contra personas inexistentes, puede producir efecto alguno, y, frente a ello no cabe alegar el art. 594 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), pues es muy distinto embargar a alguien que no existe que hacerlo a quien existe un bien ajeno.

- 1) Los derechos de uso y habitación, que no se pueden traspasar, ni arrendar a otro por ninguna clase de título (art. 525 CC (LA LEY 1/1889)). La prohibición del arriendo excluye también la cesión de estos derechos y la enajenación o embargo de los frutos que corresponda percibir por los mismos.
- 2) Los derechos de los arrendatarios de las fincas rústicas son embargables en los términos previstos en el art. 23 Ley 49/2003, de 26 de noviembre (LA LEY 1783/2003),

de *arrendamientos rústicos*. La ley permite la cesión y el subarriendo, en la que se estará a lo pactado por las partes y, en todo caso, deberá referirse a la totalidad de la finca o explotación, y deberá otorgarse por todo el tiempo que reste del plazo del arrendamiento por una renta que no podrá ser superior a la pactada entre arrendador y arrendatario.

• **3)** Los derechos de los arrendamientos de viviendas también podrían trabarse (dicho con las debidas cautelas) ya que han desaparecido las prohibiciones de el art. 8 Ley 29/1994, de 24 de noviembre (LA LEY 4106/1994), de Arrendamientos Urbanos permite la cesión por el arrendatario con el consentimiento escrito del arrendador, subrogándose el cesionario en la posición del cedente frente al arrendador.

Respecto al derecho de traspaso de la LAU el **Auto AP BILBAO, Sección 4.ª de 15 de octubre de 2007** señala que es embargable el derecho de cesión del contrato de arrendamiento sobre un local en el que se ejerce una actividad empresarial, al igual que la licencia municipal de actividad. Ambos bienes no se tratan de supuestos incluidos dentro de los enunciados jurídicos que aparecen en los arts. 605 (LA LEY 58/2000) y 606 LEC (LA LEY 58/2000) (bienes inembargables). Además la embargabilidad del derecho de cesión del contrato de arrendamiento impide supeditar a éste la licencia municipal de actividad. En todo caso, no cabe sustentar la unidad entre local de negocio y licencia de actividad pues ésta puede ejercerse en otro local y máxime si la normativa municipal no prohíbe la cesión de licencias. La licencia de actividad es por tanto un bien embargable, al estar permitida su transmisión por la normativa municipal (14). En el mismo sentido afirma el **Auto AP VALLADOLID, Sección 4.ª, de 23 de febrero de 2007 (15)** que los derechos de arrendamiento, traspaso o cesión del arrendamiento, tienen un claro contenido patrimonial o económico y no se encuentra inmerso en el supuesto del art. 605.3 LEC (LA LEY 58/2000). Cuestión distinta es el valor de dicho derecho y su desconocimiento, lo que no impide en modo alguno la traba sobre ese inconcreto y abstracto derecho en el momento de producirse la misma, pues la propia ley Procesal dispone y regula el mecanismo para proceder a la determinación de dicho valor (arts. 637 y siguientes LEC).

6 El derecho a alimentos no es renunciable ni transmisible a un tercero y tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos (art. 151 CC (LA LEY 1/1889))

5. ESTUDIO DE LAS PARTICULARIDADES DE ALGUNOS EMBARGOS

5.1. ¿CÓMO SE PUEDE EVITAR POR EL EJECUTADO EL EMBARGO DE SUS BIENES?

En principio, existen dos posibilidades, a la luz de los artículos que regulan, de una parte, el pago, arts. 581.1 y 583, y de otra parte los arts. 585 y 586, que regulan la consignación.

a) Tesis del pago. Si entendiéramos que el espíritu del legislador ha sido reservar los arts. 581 y 583 para la ejecución dineraria de título no judicial sin acta notarial previa de requerimiento de pago, donde sí es preceptivo requerimiento judicial de pago, y los arts. 585 y 586 para la ejecución de título judicial, o extrajudicial con acta notarial previa,

donde ya no es necesario aquel requerimiento judicial, estaría resuelto en gran medida el problema, aunque no se entendería totalmente el supuesto regulado en el segundo párrafo del art. 586: consignación sin formular oposición, ya que ese supuesto debería ser considerado como un caso de pago y no consignación. Siguiendo con esta teoría, la diferencia entre el pago (títulos no judiciales sin acta notarial) y la consignación (los demás supuestos), sería sustancial, ya que en el primer supuesto (art. 581.1) pagando exclusivamente el principal e intereses, en su caso, a la fecha de demanda, se evitaría el embargo.

b) Tesis de la consignación (arts. 585 y 586). Conforme al art. 585, párrafo primero, al no haber opción al requerimiento de pago judicial previo al embargo, éste sólo se evitará si el deudor consigna la cantidad por la que se hubiere despachado la ejecución, esto es, principal, en su caso, intereses a demanda, y las costas presupuestadas en aquélla, en general, al menos, un 30% más.

Se podría aducir, en defensa del segundo supuesto, que ese 30% más es motivado por no tener la consideración de pago, sino de consignación a disposición del Tribunal, pero esa defensa quiebra cuando se contempla el contenido del párrafo segundo del art. 586, ya que en este supuesto (consignación sin formular oposición posterior) se establece que ese importe total se entregará al ejecutante, sin perjuicio de la posterior liquidación de intereses y costas. Es decir, sin previa tasación de los gastos y costas judiciales y, si procede, en su caso, la liquidación de los intereses moratorios desde la fecha de la demanda calculados en la demanda ejecutiva en al menos aquel 30% (cantidad totalmente ilíquida) directamente se le entregará al ejecutante hasta su liquidación posterior y a resultas de la misma. En cualquier forma (y en sentido amplio) se puede afirmar, como establece el art. 585, párrafo segundo, **que el momento último para, bien evitar el embargo o que éste se alce, será el inmediato anterior a que se resuelva la oposición.** De ello se desprende que en ningún momento posterior al auto que resuelva desestimar la oposición, la consignación por la parte ejecutada de la suma reclamada que conste en el auto despachando ejecución producirá los efectos de alzar los embargos ya realizados.

¿Es posible el embargo de los saldos de los instrumentos financieros tales como planes y fondos de pensiones? realmente estamos hablando del embargo de créditos no realizables en el acto ,y que puede ser objeto de traba esta prestación futura habrá que diferenciar ,los derechos consolidados de las prestaciones que vayan a devengarse cuando se produzca el evento o contingencia que posibilite su reembolso bien en forma de capital o de renta y lo derechos consolidados de la cuota que corresponde al partícipe determinada en función de sus aportaciones realizadas que son inembargables porque solo se hacen efectivas en las contingencias previstas en el artículo 87.7 sin que puedan ser objeto de disposición distinta pues de la prestación futura que se satisfaga , en su momento al titular del plan o a sus herederos , en el caso del fallecimiento de aquel.

Esta prestación futura es un crédito no realizable en el acto que puede ser objeto de traba conforme a lo dispuesto en el art.529.9 de la Lec., el hecho de que se encuentren sometido a un evento futuro como es el cumplimiento de alguna de las contingencias previstas en la ley no constituye óbice para la traba .porque esta es posible sin perjuicio de que su efectividad practica se difiera al momento de su devengo, con la adopción de las cautelas necesarias para que los desembolsos queden sujetos al cumplimiento de las

responsabilidades previstas en el art1911 del Cc de responsabilidad patrimonial universal.

La medida de aseguramiento será el requerimiento judicial de retención dirigido a la entidad depositaria para que ponga a disposición del juzgado executor la suma reclamada , a fin de que producido el suceso que permite el reembolso se realicen los oportunos cálculos para su practica.

El problema se presenta dependiendo de la persona titular del plan o a sus herederos, caso del fallecimiento del mismo ¿como se hace en la practica ‘?

Se acuerda mandar un oficio de requerimiento la entidad depositaria para que retenga una suma total representativa de la deuda. Sin perjuicio de que cuando se produzcala contingencia asegurada se realicen los cálculos oportuno y se realice la traba, para así satisfacer la deuda.

Si la realización de la traba es por el fallecimiento del titular se realizara sobre la totalidad de la cantidad, pero si se realiza sobre otra causa asegurada como la jubilación o invalidez habrá que aplicar las cuantías y los limites del atr.607 de la ec o diferenciar si el capital es renta o mixta. y la retención tendrá los efectos y consecuencias previstas en el atr,1165 Cc .así se pronuncia la AAP DE Cantabria sección 1 de 26 -6-2002 (n 307 /2002).

Un juzgado madrileño consideraba que el párrafo 3 del artículo 88 de la Ley 8/1987, de la ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, impide la traba y realización del embargo sobre los derechos consolidados en un plan de pensiones hasta el momento en que se cause la prestación, podría ser contrario al art. 24.1 de la Constitución Española, al limitar la ejecución de las resoluciones judiciales y al mandato del art.117.3 de la Constitución para que los jueces ejecuten lo juzgado, sin "justificación aparente". Por lo que planteo la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

Al resolverla, el TC considera adaptado a la Constitución dicho párrafo al explicar que, aunque el derecho consolidado de un partícipe puede valorarse en dinero en un plan de pensiones, éste no puede ni enajenar, ni gravar ni rescatar el dinero antes del vencimiento porque la Ley lo prohíbe, y por la función económica y social que desempeñan los planes y fondos de pensiones como instrumentos de ahorro.

El último párrafo del apartado octavo del artículo octavo de Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones establece la inembargabilidad de los derechos consolidados de los planes de pensiones. Dicho articulado fue objeto de una cuestión de constitucionalidad que fue registrado con el número 3005/01 planteado por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, la cual ha sido resuelta por la **sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 88/2009 (LA LEY 34552/2009), de fecha 20 de abril de 2009**. El Alto Tribunal ha desestimado la cuestión de constitucionalidad declarando por tanto la constitucionalidad del precepto. Las razones por las que el Tribunal Constitucional ha entiendo que el referido precepto no vulnera la constitucionalidad del precepto son las siguientes:

- 1. La imposibilidad de que a voluntad del partícipe en el fondo de pensiones pueda enajenar, gravar o rescatar los derechos consolidados, aunque estos puedan valorarse en dinero.
- 2. Por la doble función económica y social que desempeñan los planes de pensiones, que son la de complementar el nivel obligatorio y público de protección social y la de favorecer la modernización, desarrollo y estabilidad de los mercados financieros.

Estas razones declaradas por el Tribunal Constitucional y siguiendo la doctrina del propio Tribunal justifican que por Ley pueda limitarse un derecho fundamental declarando inembargables unos determinados bienes y derechos.

Los planes de pensiones tienen una función de estabilización del mercado financiero al disponer de un capital que no va a poder ser reclamado durante largo tiempo por su titular lo que podría justificar por si solo el hecho de que no puedan realizarse forzosamente los derechos consolidados de los planes de pensiones. De hecho los derechos consolidados de los planes de pensiones si son embargables y cuando se produzca la contingencia, si están trabados pueden ser realizados y cobrados a través del apremio ejecutado, pero solamente la entidad financiera conocerá en ese momento exacto que la condición se ha verificado y tendrá el privilegio de ser la primera en cobrar para el caso de que haya varios embargos sobre el mismo plan.

Tendrá pleno y certero conocimiento de cuando esta se ha producido Y por tanto solo ella podrá solicitar y proceder al embargo de dicha cantidad, porque las demás entidades no tienen conocimiento de cuando se produce el vencimiento.

5.2. ¿ES POSIBLE EL EMBARGO DEL DERECHO DE CRÉDITO QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS OFRECEN A SUS CLIENTES EN LAS TARJETAS DE CRÉDITO?

Varios juzgados de España han acordado el embargo de los derecho de crédito de lo s que el ejecutado es titular en virtud de haber suscrito contrato de tarjetas de crédito con entidades financieras .lo que se esta embargando en estos casos es un derecho de disposición que periódicamente la entidad financiera pone a disposición del deudor en base a un contrato previo y anterior a la ejecución de la traba.

El derecho de crédito de un titular de tarjeta de crédito supone

,es derecho a obtener dinero efectivo,, con cargo al crédito de la tarjeta , en cajeros automáticos .obligaciones respecto ala utilización de la tarjeta ,su uso ,etc.

Derecho a solicitar en cualquier momento la cancelación de la tarjeta.

Pero tal como estamos viendo no se esta trabando un bien perteneciente ala esfera patrimonial del ejecutado, sino lo que se esta trabando es una expectativa de derecho , la de tener un saldo en una tarjeta de crédito emitida por la entidad financiera.

Como hemos analizado antes una de las características del embargo es la patrimonialidad del objeto apremiado. es decir que sea realizable económicamente, mediante su enajenación forzosa, satisfaciéndose de este modo, al acreedor ejecutante

La entidad emisora de la tarjeta de crédito no acredita en la cuenta del titular de la deuda la existencia de cantidad alguna de la que pueda ir disponiendo como ocurre por ejemplo en una póliza de crédito, ni tampoco ha concedido un préstamo.

El crédito esta íntimamente unido a la utilización de la tarjeta. La disposición del crédito es potestativa. al amparo del art. 588 de la ley debemos concluir que es un embargo nulo porque su efectiva existencia no nos consta .

El tribunal económico administrativo regional de Andalucía ya ha declarado en resolución de 29 de junio de 2004 no embargable el crédito de las tarjetas de crédito.

Los juzgados de Madrid como el 12 y 56 están acordando la traba sobre el importe no dispuesto y hasta el límite de disponibilidad. y otros como el nº 1 de Éibar y el 7 de Murcia acuerdan el embargo de forma genérica sobre todos los derechos genéricos que pueda ostentar el ejecutado en virtud de la suscripción del crédito.

No sería descabellado admitir que en el momento en que se efectúa la traba sobre el derecho de crédito, incorporado a la tarjeta podrán interponer una tercería de dominio. Conforme al art. 595 de la ley reivindicando la propiedad sobre ese crédito cuya consignación se pretende ya que la entidad tiene el absoluto dominio sobre el crédito del deudor. Por eso concluimos que no se puede embargar la tarjeta de crédito del deudor.

No, porque el crédito lo constituye precisamente la suma ya dispuesta por el titular de la tarjeta de crédito y no el límite del crédito que concede la entidad crediticia. Nadie puede obligar al ejecutado a que disponga del resto del crédito aún no consumido. Es un derecho personalísimo de aquel que nadie puede suplantar ni tampoco ser cedido ni transmitido por lo que es de aplicación el (art. 1112 Código Civil) a sensu contrario (aunque aplicado a los supuestos de embargo futuros de devoluciones de IVA o IRPF, es interesante a este respecto el AAP Valladolid, Sección 3.ª, de 19 noviembre 2002). Con más detalle pueden considerarse los siguientes argumentos, en orden a entender que los derechos a utilizar el importe de los límites de crédito no dispuestos, en los términos estipulados en cada contrato, no son susceptibles de embargo, tanto por su propia naturaleza, al no constituir un verdadero derecho de crédito de contenido patrimonial, como por su carácter personalísimo e intransmisible:

. No porque son derechos de crédito: Una de las características de los derechos de crédito, en su acepción de derechos patrimoniales, es la existencia de una correlativa deuda por parte de quien está obligado a su pago, así como por ser susceptibles de cesión o transmisión en los términos previstos, en sus respectivos casos, en los arts. 1526 y concordantes del Código Civil y 347 y 348 del Código de Comercio. La facultad de transmisión del crédito por su titular es una característica esencial del citado derecho, sin la cual resulta imposible concebir su existencia. La diferencia entre lo que constituyen verdaderos derechos de crédito, susceptibles de cesión o disposición por su titular de conformidad con los preceptos citados, y lo que son facultades o derechos subjetivos susceptibles de ejercicio en ejecución de un determinado negocio jurídico

recíproco o sinalagmático, como el contrato de crédito y el de tarjeta de crédito, ha sido una cuestión sobre la que se ha pronunciado la jurisprudencia y la doctrina en forma clara, concluyente y extraordinariamente didáctica. La STS de 21 de diciembre de 2000, examinando un supuesto de cesión por el primitivo contratante a un tercero de parte de los derechos que le correspondían, derivados de un contrato de naturaleza sinalagmática, establece que: «No existe, pues, un sencillo contrato, cuyo contenido pudiese entenderse constituido por una prestación única, en cuyo supuesto había de aceptarse la tesis de [...] según la cual la cesión de derechos objeto de la escritura pública de [...] sería plenamente eficaz, por requerir solamente el consentimiento de cedente y cesionario. Muy al contrario, la complejidad de las relaciones en las que había intervenido [...] y a las que antes nos hemos referido determinaba que si la misma era sujeto activo de derechos se hallaba a la vez obligada a realizar diversas prestaciones como contrapartida de aquéllos, por lo que la transmisión de unos y otras no podía llevarse a cabo sin la conformidad del contratante o contratantes que se hallasen en condiciones de exigir el cumplimiento de alguna de dichas prestaciones recíprocas. La transmisión de una posición contractual del tipo de la mencionada requiere inexcusablemente para su eficacia por constituir la figura conocida como cesión de contrato, además del consentimiento del cedente y el cesionario, la del contratante "cedido", según ha tenido ocasión de declarar esta Sala en sentencias de 24 de marzo de 2000, 9 de diciembre de 1999, 10 septiembre de 1998, 9 de diciembre de 1997, 15 de marzo de 1994 y 4 de febrero de 1993».

En fechas más recientes, las sentencias de la misma Sala de 28 de abril de 2003 y 9 de julio de 2003 confirman la tesis expuesta. En consecuencia, siendo los derechos embargados meras facultades de disposición derivadas de contratos sinalagmáticos, ninguna transmisión eficaz de los mismos puede hacerse sin el consentimiento de la otra parte contratante. Por ello, más que sobre derechos de crédito en sentido estricto, los embargos comentados recaen sobre derechos y situaciones jurídicas subjetivas que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de embargo.

2. Además de por lo expuesto, los derechos derivados del contrato de tarjeta de crédito no pueden ser objeto de traba o embargo en atención a:

a) Que la tarjeta de crédito es un medio de pago, sin que de ella se desprenda derecho de crédito de contenido patrimonial a favor de su titular o usuario. Éste tendrá la facultad de usarla en virtud de diversos contratos sinalagmáticos, más no un derecho de crédito a su favor. La tarjeta, dentro de su límite preestablecido, básicamente brinda a su titular la posibilidad de usarla en sus transacciones comerciales, en lugar de emplear efectivo metálico, siempre y cuando se acepte por tres partes: su titular o usuario, el Banco emisor que autoriza la operación y el comercio adherido a ese sistema de pago. La naturaleza de la tarjeta expuesta más arriba ha sido reconocida, tanto por la jurisprudencia, que no duda en calificarla como «instrumento de pago en sustitución del dinero» derivado de relaciones contractuales plurales (Sentencia Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1.ª, de 30 de marzo de 2000, rec. 215/1998), como por la Recomendación 88/590/CEE, de 17 de noviembre, relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas (*DOL*, 317, 24-11-1988), cuyo anexo 2 entiende por instrumento de pago toda tarjeta que permite a su usuario pagar o retirar efectivo; e incluso, por los escasos preceptos que a ella le dedica nuestro ordenamiento jurídico (art. 46, Ley 7/1996, de 15 de enero (LA LEY 170/1996), de

Ordenación del Comercio Minorista). Por lo demás, su uso está sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones pactadas en diversos contratos celebrados entre el titular, el Banco y el comercio o prestador de un servicio, cada uno con sus correspondientes derechos y obligaciones (autorizaciones, comisiones o descuentos, comprobación de identidad, reposición de fondos...). De ahí que, si lo que se pretende con el embargo del límite disponible es trabar la posición contractual del usuario, sustituirle en suma, el acreedor embargante deberá situarse «en la misma posición de su deudor en relación» con el otro contratante, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 95/1993 (Sala de lo Civil), de 10 de febrero, al final de su fundamento de Derecho Segundo.

b) Que la tarjeta de crédito no es un título representativo de un derecho de crédito. Como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 17 de noviembre de 2003, núm. 497/2003, «la tarjeta no es un título valor, como la letra o el cheque [...]; la tarjeta simplemente se exhibe, por lo que la doctrina mayoritaria lo considera un título de legitimación o impropio».

c) Por último, es menester reiterar que el embargo debe recaer sobre bienes que sean propiedad del embargado. Así se desprende, aparte de la lógica jurídica, de diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 584, 589, 593). Debe tenerse presente que, de ejecutarse el embargo, quien en definitiva soportaría la carga sería el Banco prestamista o emisor de la tarjeta, que pagará con su dinero siendo ajeno por completo al pleito en cuestión, lo que conduce a situaciones de posible inconstitucionalidad.

3. En atención a estas consideraciones, la Agencia Estatal de Administración Tributaria —a la que el art. 4.º.1.a) del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre (LA LEY 6/1991), Reglamento General de Recaudación, atribuye facultades recaudatorias en vía ejecutiva— dirigió con fecha 12 de febrero de 1996 un escrito a la Asociación Española de la Banca Privada en el que, contestando una consulta formulada por la Tesorería del Ayuntamiento de Algemés sobre embargos de cuentas de crédito, reconocía que «la legislación no nos autoriza a embargar las partes no dispuestas de una línea de crédito y que nuestra única interpretación es la de embargo de los saldos en cuenta a favor de deudor cualquiera que sea la denominación que la cuenta pudiera tener». Asimismo, reconoce que si el acreditado no dispone de su crédito, la AEAT no está capacitada para sustituir su voluntad en la utilización de su capacidad de endeudamiento frente a la entidad de crédito y disponer de los créditos en nombre del deudor embargado. Tampoco cabría el embargo de la cuenta corriente de crédito, porque —siempre en palabras de la Agencia Tributaria— «el objeto del mismo (del embargo) sería un saldo que indicaría el montante por el que, en ese momento, el Banco es acreedor del titular».

4. Son derechos personalísimos: La naturaleza del derecho personalísimo o *intuitupersona* del contrato de crédito ha sido puesto de manifiesto para la más autorizada doctrina (URÍA, BROSETA), dando origen a obligaciones y derechos eminentemente personales. Justifica esta naturaleza URÍA porque: «[...] el cliente no puede transferir los derechos nacidos del contrato sustituyendo a otra persona en su lugar y [...] el contrato termina con la muerte o extinción del acreditado [...]». Tratándose de tarjetas de crédito, la jurisprudencia ha declarado que «su uso es personal e intransferible» (Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 4.ª), núm. 663/2000, de 26 de octubre. En el mismo sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1976, cuando declara que las tarjetas son

personalísimas e intransferibles, estando proscrita la transmisión a terceros de los derechos derivados de las mismas.

6. EMBARGOS DE MARCAS.

Los embargos de derecho de marca también resultan en la práctica s bastante problemáticos.

El primer problema que se suele plantear es que la empresa que utilizaba el derecho de marca cuando le fue embargada lo que hace es empezar a utilizar otra marca vinculada al mismo producto que representa , pese a continuar actuando bajo el mismo giro empresarial, lo que da lugar a toda una serie de escritos de la parte ejecutante interesando toda clase de medidas,..precautorias y de aseguramiento.

El segundo problema que se plantea entonces es el de la renovación. La marca se otorga por un periodo de 10 años, transcurrido el cual debe de procederse a la renovación, el problema es que no es posible proceder a la renovación de oficio de la marca porque esta facultad sólo le corresponde al titular de la marca no estando afectado por la ejecución el ejercicio de este derecho, que no resulta como tal embargo.

En realidad este tipo de embargos responden más a un carácter conminativo en orden a doblegar la voluntad del deudor que a un verdadero interés en orden a la realización de un bien pues carecen de un interés susceptible de enajenación..

En mi opinión, la solicitud de este embargo de una marca es susceptible de ser denegado, de entrada conforme al art. 606.2 por tratarse de instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, y en todo caso por estimar que el valor del derecho de marca no guarda proporción con la cuantía de la deuda reclamada.,el analizado en el principio de este trabajo principio de proporcionalidad.

Por lo demás el embargo del derecho de marca se regula en la ley de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión en su artículo 68 d) siendo de aplicación las previsiones contenidas para la hipoteca mobiliaria en dicha ley.

7. EMBARGO DE LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DE UNA CANTERA.

En una ejecución de título judicial, la ejecutante (una sociedad que se encarga de preparar y ejecutar trabajos relacionados con la actividad de minería) solicita que se proceda al embargo de la licencia de aprovechamiento de una cantera de la que es titular la demandada.

En un principio se puede denegar el embargo al considerar que no queda acreditado que el demandado carezca de otros bienes cuya enajenación resulte menos onerosa al ejecutado y entender que el presumible valor de la licencia no guarda proporción con la cuantía de la deuda reclamada. Tras las labores de averiguación patrimonial y los embargos trabados como consecuencia de ella, sino no se ha podido obtener nada a los efectos de la ejecución, por lo que la ejecutante vuelve a pedir el embargo de esa licencia. En este caso deberemos atender al principio de proporcionalidad y a la

especialidad legal regulada en la Ley 22/1973 de Minas que establece unas limitaciones para la transmisión de los derechos mineros en los artículos 94 y stes. Además, habrá que tener en cuenta que al acceder al embargo y posible adjudicación de la licencia de explotación minera supondría dejar sin los medios necesarios al ejecutado para desarrollar su actividad por lo que tal vez se podría denegar el embargo con fundamento en el artículo 606.2 de la LEC, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad de acudir a otras fórmulas para que el acreedor pueda cobrar su crédito (p. ej. la administración judicial)

¿se debe denegar el embargo con fundamento en ese artículo 606.2 o se debe acceder al embargo?

8. EMBARGO DE VEHICULOS SOMETIDOS AUN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

En principio con carácter general: no se embargan automóviles, pues los gastos de depósito y administración normalmente son superiores al valor de los bienes embargados.

El embargo de automóviles responde a una única finalidad presionar al deudor para que afloje con una finalidad coercitiva, pero el problema se plantea con el embargo de un vehículo sometido a una reserva de dominio,

Es necesario distinguir en este caso entre la traba de embargo directo sobre un vehículo y la traba sobre la posición jurídica que el comprador ostenta sobre el contrato de financiación suscrito para la adquisición del vehículo, así distinguimos estos supuestos:

1.- Cuando un vehículo no está afectado por una reserva de dominio, su propiedad pertenece plenamente al comprador y además titular administrativo en la Jefatura provincial de tráfico.

En estos casos el titular del vehículo es demandado por su acreedor y este insta una ejecución, en el seno de ella puede producirse el embargo directo del vehículo, por pertenecer al dominio del deudor y así garantizar las responsabilidades reclamadas.

2.- Cuando el vehículo está afectado por una reserva de dominio a favor del financiados, que supone un verdadero reconocimiento de la titularidad de ese financiados, entonces el comprador de ese bien carece de toda facultad dispositiva.

Por dicho motivo, en tales supuestos en lo que la demanda se dirige frente a persona distinta del beneficiario de la reserva de dominio (siempre que la demanda se dirija a contra quien suscribió como prestatario los contratos de financiación para adquirir los vehículos, porque se suscribió un contrato de leasing o arrendamiento financiero, pero cuyo dominio continúa ostentando la entidad financiera – prestamista hasta el total pago del préstamo, en virtud del pacto de reserva de dominio). el vehículo afectado por esa reserva no podrá ser objeto de embargo y si en ese caso únicamente puede procederse a trabarse y a anotarse en el registro de bienes muebles, el embargo sobre la posición jurídica del comprador financiado, o lo que es lo mismo sobre los derechos

que el mismo ostenta sobre el vehículo embargado (tales como el derecho de uso y disfrute, el derecho a adquirir su dominio cuando se pague el préstamo ...etc..Todos ellos derivados del contrato de financiación.

Así lo dispone el artículo 15 de la instrucción de 3 de diciembre de 2002 de la dirección general de los registros y del notariado (publicada en el boe de 18.12.2002.), numero 302,Pág. 44382 .publicada en el Aranzadi con repertorio RCL2002/2988 cuyo precepto dice literalmente :

15.º Conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos (hoy Registro de Bienes Muebles) aprobado por la citada Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999, con clara habilitación legal en la presunción de legitimación registral contenida en el artículo 15 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, los Registradores denegarán los mandamientos de embargo sobre bienes vendidos a plazos con pacto de reserva de dominio o que hayan sido objeto de arrendamiento financiero, en virtud de contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles, cuando el objeto del embargo sea la propiedad de tales bienes y el embargo se dirija contra persona distinta del vendedor, financiador o arrendador.

Podrán anotarse los embargos que tengan por objeto la posición jurídica del comprador a plazos o del arrendatario financiero, pero la anotación de embargo quedará sin efecto y podrá solicitarse su cancelación en caso de que el arrendatario no ejercite la opción de compra o de que el vendedor con pacto de reserva de dominio a su favor recupere los bienes ante el impago por parte del comprador del precio aplazado.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado no será obstáculo que impida la anotación del embargo, el que en la base de datos del Registro de Tráfico figuren arrendamientos financieros contradictorios con la titularidad que se pretende embargar, cuando siendo inscribibles (sic) no fueron inscritos debidamente en el Registro de Bienes Muebles.

Por tanto se puede concluir que se puede anotar los embargos que tengan por objeto al posición jurídica del comprador a plazos o del arrendamiento financiero ,pero la anotación del embargo quedara sin efecto y podrá solicitarse su cancelación ENCASO de que el arrendatario no ejercite la opción recompra o de que el vendedor con pacto de reserva de dominio a su favor recupere los bienes ante el impago por parte del comprador del precio a plazo .

La resolución de la Dirección general de los registros y del notariado de 5 de febrero de 2010 BOE 24/042010 sigue en la misma línea .originariamente tal como estaba configurada la posesión de los bienes muebles resultaba contrario al orden publico la afección de varias cargas sobre bienes inmuebles, sic Art.,445 y 1863 del Cc ,así como el atr.2 de la IHMSDP.

Sin embargo, en el año 2007 se modifica el atr.2 de ALLHMPSDP que admite tal posibilidad.

Esto explica que anteriormente no fuera posible el embargo de bienes sujetos a reserva de dominio y después primero como instrucción y luego como resolución se admita a por la dirección general de registros y notariado.

Desde un punto de vista práctico, una subasta de un bien sujeto a reserva de dominio es un poco absurdo porque es imposible que se presenten licitadores, toda vez que el valor de las cargas es superior al valor de los bienes embargados, y por aplicación del art. 666.2 resulta obligado levantar el embargo, porque la subasta de vehículos como bienes sujetos inscripción registrar debe reconducirse por los trámites de la sección IV. con lo cual ante este resultado poco reintegro de su crédito a obtenido el acreedor ejecutante.

La segunda opción sería realizar a través de la ejecución la posición jurídica que ostenta el titular de un bien sujeto a reserva de dominio.

Es decir acudir a la vía del *Artículo 634.4* Entrega directa al ejecutante.

1. El Secretario judicial responsable de la ejecución entregará directamente al ejecutante, por su valor nominal, los bienes embargados que sean:

- 1.º Dinero efectivo.
- 2.º Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición.
- 3.º Divisas convertibles, previa conversión, en su caso.
- 4.º Cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal.

2. Cuando se trate de saldos favorables en cuenta, con vencimiento diferido, el propio Secretario judicial adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador cuando fuere conveniente o necesario para su realización.

3. En la ejecución de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles, si el ejecutante lo solicita, el Secretario judicial le hará entrega inmediata del bien o bienes muebles vendidos o financiados a plazos por el valor que resulte de las tablas o índices referenciales de depreciación que se hubieran establecido en el contrato.

Aunque creo que para entregar los bienes embargados en estas condiciones debe existir una expresa previsión en el contrato, el cual debe adjuntar las tablas de depreciación y las demás documentación que requiera el art. 634., y debe constar aportado a los autos.

9. EL EMBARGO DE LA LICENCIA DE UN TAXI.

Es necesario distinguir entre la solicitud del embargo de la licencia de taxi y la del taxi propiamente dicho que sirve para realización de la actividad profesional del conductor del mismo, es decir el taxista.

El art. 606 y 605 establece cuáles son los bienes absolutamente inembargables, los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, cuando su valor no guarde relación o proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

Según la sentencia de la AAP de Murcia sección 5, (52/07) de 24 de julio de 2007. cabe en principio la traba y embargo de las licencias de taxi, en tanto en cuanto ninguna norma se las declara como inembargables.

En primer lugar se exige acreditar en el juicio que el demandado se dedica profesionalmente a prestar servicios como taxista, no constando acreditado en este caso que viva del ejercicio de la profesión de taxista, por lo que si no se acredita este extremo no se puede aplicar el art. 606.2 de la ley.

Pero la inembargabilidad de los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio esta condicionado a que su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada en los autos en los que se esta acordando el embargo.

También había que hacer constar que las licencias municipales hayan sido declaradas inalienables por alguna disposición legal o reglamentaria que permita acogerse al Art. 605. y 605.4 1 de la ley

El reglamento municipal del taxi de la localidad donde se esta ejerciendo la actividad profesional de taxista debe de haber prohibido la transmisibilidad de dichas licencias, en concreto en el caso que nos ocupa el reglamento del taxi aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (borm de 3 de septiembre de 2002) permite la transmisión de las licencias de taxi, en determinadas supuestos y requisitos. Por lo que al no ser intrasmisibles son embargables concluye la sentencia que nos ocupa.

10. EMBARGO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

El art. 53.2 de la ley refundida de la propiedad intelectual establece que

53 Hipoteca y embargo de los derechos de autor

1. Los derechos de explotación de las obras protegidas en esta Ley podrán ser objeto de hipoteca con arreglo a la legislación vigente.
2. Los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables pero sí lo son sus frutos o productos, que se considerarán como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o partes inembargables

Los derechos de explotación correspondientes, al autor no son embargables, pero si sus frutos y sus rentas,

Es diferente pues, el tratamiento que se hace de la hipoteca y del embargo de los derechos de explotación del art. 53 del TRPLI

Los derechos de explotación corresponden al autor por lo que no es posible su embargo, pero si se declaran embargables sus frutos y sus rentas o productos, que tienen otro tratamiento jurídico de los salarios y se les aplicara el limite del art. 607.7, tanto en lo relativo a su orden de prelación como limites o partes embargables.

La inembargabilidad que predica el art.53.2 se refiere solo al supuesto de que los derechos de explotación correspondan al autor, pero no cuando estos pertenezcan a sujetos distintos del autor. realmente el problema del embargo de los derechos de autor esta íntimamente ligado con la posibilidad de su transmisibilidad. Inter. Vivos., su realización en un valor económico que permita su transmisibilidad., es decir su enajenabilidad.

La hipoteca es de constitución voluntario por el deudor por eso se permite, y el embargo se impone forzosamente al ejecutado, despojando a este de los derechos inmediatos sobre la cosa embargada.

Lo que si se admite en este artículo es la transmisión forzosa a un tercero de los derechos de explotación si se pertenecen al autor de la obra, del embargo de sus frutos y rentas.

Que pasan a ser considerados como frutos y rentas, si el único medio de vida del autor son tales rendimientos serán inembargables al amparo del art.605.4. que declara expresamente inembargables los bienes excluidos por disposición legal .

A sensu contrario cuando los frutos y rentas pertenezcan a persona distinta del autor de la obra. Por tanto, podrán ser embargados en su totalidad., sin que quepa ampararse en ninguna preferencia para el cobro.

Cuando los derechos de explotación pertenecen a persona distinta del autor que ha adquirido las facultades de explotación de la obra en virtud de un contrato de cesionario, contrato de edición, publicación, adquiridos pues de forma parcial y limitada sin que por ello se convierta en titular del derecho de explotación aquí no cabe el embargo porque al pasar a un tercero cesionario, decae unote los presupuestos en los que sustenta el embargo que es la pertenencia del bien al ejecutado.

La mayor parte de los autores si piensan que si es posible el embargo cuando los derechos de explotación están en manos de personas distintas al autor, como el caso de los cesionarios exclusivos, lo que ocurre es que cuando los ejecutamos un tercero se convierte en sin intervención de su autor en adjudicatario de los derechos de explotación, tras la enajenación forzosa.

Por otro lado en este caso el propio autor podrá intervenir como acreedor embargante del cesionario de derechos exclusivos.

La anotación del embargo se debe de hacer en el registro de la propiedad intelectual, y en el registro de bienes muebles.

Bibliografía

- El embargo en la ley de enjuiciamiento civil segunda edición estudio doctrinal introductorio problemática jurisprudencial ordenada sistematizada Esquemas procesales, Luis Casero Linares.
- Cuestiones prácticas sobre la vía de apremio en el proceso de ejecución civil de Alberto Martínez Santos.
- Memento procesal civil 2013 de Francis Lefreve.

- Oposición a la vía de apremio de Fernando Serrano Antón edición 2010. El embargo de bienes de los derechos de autor, su problemática registral por Andrés Domínguez.
- Luelmo, catedrático de derecho civil de la universidad de Valladolid, artículo publicado en el libro el derecho de autor y las nuevas tecnologías edición número 1 editorial la Ley. Artículo de Isaac Carlos Bernabéu Pérez publicado en la I revista la ley sobre la ejecución civil después de la reforma de la ley 13 72009.
- El embargo de los derechos de las tarjetas de crédito por autor Esther de Francisco Andrés, Octubre de 2004.
- VIVES ANTON,T, "Doctrina constitucional y reforma del proceso penal". Derecho penal. Parte general, con COBO DEL ROSAL, 2ª ed., Valencia, 1987. GARCIA DE ENTERRIA, E, Curso de derecho administrativo, II, 1988.
- Analisis de la Ley de Enjuiciamiento Civil después de la entrada en vigor de la Reforma 13/2009, Editorial la Ley Edición 2010, Varios autores.

- Artículo de Ernesto Pedraz Penalva **El Principio de Proporcionalidad**
27/02/2012 - *Ernesto Pedraz Penalva*

Leer más: [El Principio de Proporcionalidad](http://www.teinteresa.es/politica/Principio-Proporcionalidad_8_654014599.html#WaQ1Ic2pMrVUFV8d)

[http://www.teinteresa.es/politica/Principio-](http://www.teinteresa.es/politica/Principio-Proporcionalidad_8_654014599.html#WaQ1Ic2pMrVUFV8d)

[Proporcionalidad_8_654014599.html#WaQ1Ic2pMrVUFV8d](http://www.teinteresa.es/politica/Principio-Proporcionalidad_8_654014599.html#WaQ1Ic2pMrVUFV8d)

Consigue Links a tus Contenidos en <http://www.intentshare.com>

-ARTICULOS PUBLICADOS EN LA REVISTA LALEY POR ISAAC CARLOS BERNABEU